

trias fabriles que deban ser consideradas como peligrosas o insalubres», es decir para las fábricas industriales, acorde con el fuerte desarrollismo industrial de España en los años 60 del pasado siglo, pero no para los servicios públicos esenciales asociados a los núcleos urbanos actuales como es el tratamiento de aguas residuales, tratamiento que debe ser entendido desde la perspectiva de la Directiva 91/271 CEE. «Este caso no obstante, dado que el Decreto 2414/61 está en vigor, entra de lleno en lo que el referido artículo 4.º dice que son casos en los cuales estas distancias mínimas serán función de los informes técnicos y la aplicación de las medidas correctoras». b) Por otra parte, el artículo 127 del Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, establece que las obras hidráulicas de interés general no están sujetas a licencia ni a cualquier acto de control preventivo municipal aunque, si de la normativa vigente en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, se derivase la necesidad de tramitar un expediente al efecto, será obligación del ente que en su momento se vaya a encargar de explotación de la instalación, iniciarlo y obtener la licencia de actividad correspondiente. 2. «La afección sobre el paisaje se analiza en el apartado 5.4.7 del Estudio de Impacto Ambiental, detallándose en su apartado 6.2.8. las medidas preventivas y protectoras para la fase de construcción y las correctoras y compensatorias a ejecutar en la obra que permitan minimizar las hipotéticas molestias y afecciones a los vecinos durante la construcción de la obra y explotación del sistema y que minimizarán el impacto paisajístico de la instalación, tal y como se describe en el Estudio de Impacto Ambiental en que se contempla una campaña de seguimiento periódico de la efectividad de las medidas propuestas en el mismo». 3. «Como conclusión a del Estudio de Alternativas, tras valorar múltiples aspectos que intervienen en la elección del emplazamiento óptimo de una instalación como ésta, se eligió la construcción de la nueva EDAR debido a su afección al terreno, al aire, al paisaje en su conjunto, al menor coste frente a la ampliación en su actual emplazamiento y la mayor eficacia y fiabilidad de los procesos de la nueva planta, permitiendo además el funcionamiento de la actual instalación mientras se construye la nueva, evitando de esta manera el vertido de agua residual sin tratar al Miño y con ello, una grave afección al mismo durante el periodo de construcción de la EDAR, como mínimo dos años, que se produciría de ampliar en su actual emplazamiento».

Contestación a don Miguel Ángel Vázquez González y otros 88 alegantes

1. La Confederación Hidrográfica del Norte responde a la alegación sobre aplicación del RAMINP con argumentos idénticos al de los anteriores alegantes. 2. Este anteproyecto tiene como objetivo conceptual último el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 43, 45 y 53 de nuestra Carta Magna, ya que la construcción de una instalación como la proyectada protege a la salud y al medio ambiente. 3) El proyecto no afecta a ninguna actuación en las actuaciones de márgenes ejecutadas en la confluencia del río Rato con el Miño, aunque sí afecta, mínimamente, a la senda realizada por el Ayuntamiento de Lugo y que bordeará las instalaciones de la EDAR. 4) Existe un robledal lindando con la nueva EDAR que protegerá a las viviendas existentes. 5) El futuro de la EDAR actual corresponde a su propietario, por lo que no se ha valorado los efectos de su posible demolición. 6) El emplazamiento elegido es el que, según los criterios de la Confederación Hidrográfica del Norte, minimiza el impacto ambiental de todas las alternativas. Indicar, por último, que los accesos a la antigua EDAR son insuficientes por lo que se debería ampliar y que la toma de la empresa PULEVA se realiza aguas arriba del vertido de la EDAR.

Contestación a la Asociación para la Defensa Ecológica de Galicia.—En el Estudio de Impacto Ambiental sí se han tenido en cuenta el conjunto de indicadores ambientales más relevantes, considerando al grupo de indicadores del medio natural como el más importante con un peso de 400, dando 350 a los socioeconómicos y 250 al de los puramente económicos. Para la implantación óptima de la EDAR en una nueva ubicación se han tenido en consideración los impactos originados y las correspondientes medidas correctoras, después de analizar y valorar las alternativas existentes.

Contestación al escrito presentado por el Concejo de Lugo.—Se han analizado todas las casuísticas intermedias evidenciándose que la ubicación elegida es la única existente debido a la disponibilidad de los terrenos.

BANCO DE ESPAÑA

12178 RESOLUCIÓN de 28 de junio de 2004, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del Euro correspondientes al día 28 de junio de 2004, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.

CAMBIOS

1 euro =	1,2208	dólares USA.
1 euro =	131,59	yenes japoneses.
1 euro =	7,4321	coronas danesas.
1 euro =	0,66660	libras esterlinas.
1 euro =	9,1493	coronas suecas.
1 euro =	1,5211	francos suizos.
1 euro =	88,10	coronas islandesas.
1 euro =	8,3145	coronas noruegas.
1 euro =	1,9558	levs búlgaros.
1 euro =	0,58150	libras chipriotas.
1 euro =	31,820	coronas checas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	253,40	forints húngaros.
1 euro =	3,4526	litas lituanos.
1 euro =	0,6569	lats letones.
1 euro =	0,4257	liras maltesas.
1 euro =	4,5453	zlotys polacos.
1 euro =	40,732	leus rumanos.
1 euro =	239,8500	tolares eslovenos.
1 euro =	39,910	coronas eslovacas.
1 euro =	1.824.900	liras turcas.
1 euro =	1,7457	dólares australianos.
1 euro =	1,6442	dólares canadienses.
1 euro =	9,5197	dólares de Hong-Kong.
1 euro =	1,9133	dólares neozelandeses.
1 euro =	2,0856	dólares de Singapur.
1 euro =	1.406,91	wons surcoreanos.
1 euro =	7,6114	rands sudafricanos.

Madrid, 28 de junio de 2004.—El Director general, Francisco Javier Aríztegui Yáñez.

UNIVERSIDADES

12179 RESOLUCIÓN de 15 de junio de 2004, de la Universidad de La Rioja, por la que se corrigen errores en la de 29 de septiembre de 1993 por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero Técnico en Mecánica.

Advertido error en la Resolución de 29 de septiembre de 1993 por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Ingeniero Técnico en Mecánica, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 18 de noviembre de 1993,

Este Rectorado ha resuelto ordenar la publicación de la correspondiente corrección de errores, que quedará redactada como sigue:

En la página 32536, la asignatura optativa que figura con la denominación de «Control y Programación», deberá figurar como «Control y Programación de Robots».

Lagoño, 15 de junio de 2004.—La Rectora, M.^a Carmen Ortiz Lallana.